



de la

Provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 173

Lunes 8 de Agosto

AÑO DE 1949

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Punto de Suscripción Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta. Número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL

Circular

Instrucciones para el ejercicio del derecho de Cazar

Haciendo uso de la autorización que la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 30 de Junio último, concede en su artículo 2.º a los señores Gobernadores Civiles, para fijar en sus respectivas provincias, la fecha de apertura de las aves de paso; oído el Comité Provincial de Caza y Pesca, he acordado que la veda de caza de las tórtolas y palomas, cese el día CATORCE del actual, desde cuya fecha podrán cazarse referidas especies de caza, hasta que este Gobierno acuerde suspender dicha autorización, por haber cesado las causas que motivaron la apertura de la veda, quedando durante el período de caza, para las especies indicadas, prohibido terminantemente establecer puestos en fuentes y manantiales, así como cazar en sus inmediaciones, pudiendo, únicamente, establecer dichos puestos de paso, en los siguientes sitios:

Pared donde termina la finca denominada «MONTE DEL CASAR», en las inmediaciones de la carretera de Salamanca a Cáceres, parte derecha desde esta Capital.

Kilómetro 13 de la carretera de Mérida, en el Puente del Salor y en la parte comprendida desde el de material, al de hierro.

Pared de la finca denominada «MUDALPELO», en las inmediaciones de la carretera de Cáceres a Badajoz, parte derecha.

Charco del «Becerro» y contiguos, aguas abajo en el Río Ayuela, en las inmediaciones de la carretera de Cáceres a Badajoz, parte derecha.

Rinconada terminación del monte de la finca denominada «EL GALINDO ALTO», linde de la finca «MAYORALGUILLO», entre ésta y el Río Salor, en la parte izquierda de la carretera de Cáceres a Badajoz.

Puerto de las Camelias, a la altura de Santa Ana (Cordilleras), en la parte derecha de esta capital de la carretera de San Juan del Puerto a Cáceres.

Huertas del Arropé, por el camino de la finca «MATAMOROS», único puesto «El Juncal», que linda con la última huerta.

Puerto de Torreorgaz, en el kilómetro 11, hectómetro 1, de la carretera de Cáceres a Medellín, derecha e izquierda (Cordillera).

Pared principio de la finca denominada «LA ALBERCA», en la carretera de Cáceres a Medellín, parte derecha, sin pasar el matorral y parte izquierda en la Calleja de Guijarro.

Pared de la finca denominada «LAS MUESAS», en el camino antiguo de Sierra de Fuentes.

Pared de la finca denominada «LA QUINTA», en el camino antiguo de Sierra de Fuentes.

Pared de la finca denominada «BRACEROS», en el camino vecinal de Santa Marta de Magasca a la carretera de Trujillo a Cáceres.

Finca de «PALACIO BLANCO», que atraviesa la carretera de Trujillo a Cáceres.

Pared de la cerca en la finca denominada «HERGUIJUEA DE ABAJO», parte derecha de la carretera de Mérida.

Terminación del monte de Sierra de Fuentes por el camino antiguo de este pueblo.

En cuanto a los pueblos de la provincia, los señores Comandantes de Puesto de la Guardia Civil, señalarán los puestos de paso, de acuerdo con las Sociedades de Cazadores, en aquellas zonas donde efectivamente existan las especies de caza expresadas.

Los contraventores de esta disposición serán rigurosamente sancionados por mi Autoridad, como obligado a velar por el respeto y conservación de la riqueza cinegética de la provincia, incluso con la retirada de la Licencia, sin perjuicio de las responsabilidades que por vía judicial les puedan ser exigidas conforme a la vigente Ley de Caza.

Ordeno a los señores Alcaldes, Guardia Civil, Guardas Jurados, Sociedades de Cazadores, cazadores en particular y demás Agentes de mi Autoridad, desplieguen el mayor celo y actividad, a fin de hacer que se observen y cumplan con la máxima rigurosidad las determinaciones indicadas, denunciándome cuantos casos de infracciones conozcan.

Cáceres, 8 de Agosto de 1949.— El Gobernador Civil interino, ANTONIO PALAO HERNANDEZ. 2833

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en

aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas, advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres a 7 de Agosto de 1949.— El Gobernador Civil interino, ANTONIO PALAO HERNANDEZ.

MALPARTIDA DE PLASENCIA

Señas de los semovientes

Un añojo, pelo negro, sin pelear, sillón y orejas horquilladas.

(4'10 pstas.) 2830

Delegación de Industria

Por la Empresa Viuda de Juan Vallinoto Vallinoto, distribuidora de energía eléctrica en la localidad de Torremenga, para alumbrado, se ha presentado ante esta Delegación de Industria, solicitud en demanda de aprobación de las siguientes tarifas:

TARIFAS

*Tarifa a base fija

Por 1 lámpara de 15 vatios, 5 pesetas mes.

Por 1 idem de 25 idem, 7 idem idem.

Tarifa por contador

A 1'20 pesetas el kilovatio-hora. Mínimo: El que establece el vigente Reglamento de Verificaciones Eléctricas.

Nota adicional: Todos los impuestos creados y por crear serán a cargo de los abonados.

Lo cual se hace público para conocimiento de las Entidades, particulares y abonados a quienes pueda interesar, las cuales en caso de formularlas deberán entablar sus reclamaciones en el plazo máximo de un mes, en las Oficinas de esta Delegación de Industria, Plaza de América, sin número.

Cáceres, 13 de Julio de 1949.— El Ingeniero Jefe, A. Rodríguez Bautista.

(46'50 pstas.) 2591

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Agricultura

Jefatura Agronómica de Cáceres

CIRCULAR

En evitación de los perjuicios que se puedan irrogar, se advierte a las Juntas de Informaciones Agrícolas y a las Sindicales Agropecuarias y a las Sindicales Agropecuarias de todos los pueblos de la provincia, que con esta fecha se les remiten dos impresos de estadística de color verde, que deberán remitir debidamente cumplimentados a esta Jefatura Agronómica en un plazo de cinco días a partir del 1.º de Septiembre del año actual.

Igualmente se hace saber a dichas Juntas, que si dentro de los diez días primeros del actual, no han recibido dichos impresos, deberán recabar de este Organismo, pues si no son recibidos en la fecha indicada, se dará conocimiento, sin más avisos al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia del incumplimiento de lo ordenado.

Cáceres, 4 de Agosto de 1949.— El Ingeniero Jefe, Enrique Agudo. 2828

Diputación Provincial

TASA PROVINCIAL DE RODAJES

Recaudación

(Circular)

Próximo a finalizar en varios Municipios el plazo voluntario de cobranza de la Tasa Provincial de Rodaje o arrastre de toda clase de vehículos, excepto los de motor correspondiente al actual ejercicio económico, se interesa de los Ayuntamientos afectados, ingresen, con toda urgencia en la Caja provincial las cantidades recaudadas, según instrucciones que en su día se le enviaron.

Dada la gran importancia que tiene para esta Excmo. Diputación, el cumplimiento exacto de este servicio, no duda esta Presidencia de la entusiasta colaboración de los señores Alcaldes y Secretarios para que sea éste ejecutado con la urgencia que se le requiere.

Cáceres, 5 de Agosto de 1949.— El Vicepresidente, Luis Nuño Beato. 2856



Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 209, correspondiente al día 28 de Julio de 1949, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACIÓN CENTRAL Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular número 718 por la que se cancelan las números 682 y 696 y se dan normas para la recogida de legumbres secas en la campaña agrícola 1949-50.

(Conclusión)

Se confeccionarán bajo la base de hallar un promedio con el número probable de kilogramos de cada clase y precios que se señalen, especificando y detallando en la propuesta este cálculo. A este promedio así obtenido se le podrá añadir en concepto de beneficio para el recolector las siguientes márgenes comerciales:

Para alubias, lentejas y garbanzos, el 4 por 100.

Para guisantes y habas, el 7 por 100.

Para almortas, el 9 por 100.

A la cifra que se obtenga para cada artículo se le sumarán, en concepto de gastos de recogida, envasados y desensados, mermas, desgastes de saquerío, descuentos de pagos del Estado, cargas y descargas, etc. etcétera, hasta un máximo de 0'06 pesetas por cada kilogramo, con carácter fijo e invariable, más 0'01 pesetas, igualmente en cada kilo, para gastos de dirección, intervención de recogida; más otra 0'01 pesetas en cada kilogramo, fija e invariable, para cubrir el gasto de transporte desde era hasta localidad productora de consumo, y 0'03 pesetas por kilogramo como máximo en las legumbres que necesitan de gastos de desinfección y esterilización.

2.º «Precios en almacenes recolectores situados en lugares distintos a los de producción:»

La propuesta se hará a base de las cifras que resulten del cálculo anterior, pero sustituyendo la cifra de 0'06 pesetas por cada kilogramo en concepto de gastos de recogida, envasados, etc., por la de 0'08, y añadiendo además el gasto promedio de transporte que en la práctica se vaya a producir desde los lugares de producción hasta estos almacenes.

3.º «Precios sobre vagón origen:»

Los que resulten del cálculo anterior, más el gasto promedio de transporte que en la práctica se vaya a producir desde aquellos almacenes recolectores hasta este medio de locomoción.

Las Comisarias de Recursos deberán enviar a esta Comisaría General relación nominal (una hoja para cada provincia) de los pueblos que vayan a consumir su propia producción y copia a las correspondientes Delegaciones Provinciales de Abastecimientos que dependan de su Zona y a las respectivas Fiscalías de Tasas (a ser posible, el mismo día que remitan a este Organismo Central las anteriores propuestas de precios). También remitirán otra relación de los pueblos con almacenes recolectores, situados en lugares distintos a los de producción.

Iguals requisitos cumplirán las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, en relación con esta Comisaría General y Fiscalías de Tasas, que efectúen la recogida con independencia de las Comisarias de Recursos.

Precios oficiales

Art. 30. «Una vez aprobadas y publicadas» por este Organismo Central las anteriores propuestas, todas las Juntas Provinciales de Precios enviarán, en un plazo máximo de ocho días, por correo certificado y urgente, dirigido a «Jefatura, Sección Precios», las correspondientes propuestas de precios oficiales que se formularán:

1.º «Para las que se vayan a consumir en los mismos lugares de producción:»

A base de los precios que se aprueben en dichos lugares para los almacenistas recolectores, según el punto primero del artículo anterior, más margen de detallista, si existiera, y redondeo centesimal (para poder dar raciones de 100, 200, 300, etc. gramos) incrementando a aquéllos, del cual se les pasará el oportuno cargo a los vendedores, firmando la orden de cobro que los Secretarios de Precios cursen a las Cajas de Compensación (a la vista de las distribuciones que dé Avituallamiento para cada pueblo), el señor Interventor Delegado de Hacienda. Si no existiera el minorista, se suprimirá el margen de éste.

2.º «Para las que se vayan a vender en almacenes recolectores situados en lugares distintos a los de producción:»

A base de los precios que se aprueben en dichos almacenes, según el punto segundo del artículo anterior, más margen de detallista, si le hay (si no se suprimirá este beneficio), más el redondeo centesimal, aplicando el mismo sistema que se indica en el caso anterior.

3.º «Para las legumbres que no se vendan en ninguno de los dos sitios indicados en los párrafos anteriores:»

Se formará el precio a base de un promedio (que se detallará y especificará) de los precios de sobre vagón origen normalmente abastecedores, más el gasto promedio de transportes desde aquéllos hasta los almacenes cabeceras de Zona (para así dar cumplimiento a lo dispuesto en la Circular 434 A), más el seguro, con arreglo a las tarifas oficiales, y teniendo en cuenta lo que se dispone en la norma 29 de la Circular 511, más el gasto de transporte desde estos almacenes hasta los pueblos que se abastecen de los mismos, más margen de mayorista de destino, más el margen de detallista y redondeo centesimal, si hubiera lugar a él.

Márgenes de beneficio para mayoristas de destino y detallistas

Art. 31. Los beneficios que se conceden para los almacenistas de destino y detallistas, son los siguientes:

	Mayor	Detalle
	Pesetas por kg.	Pesetas por kg.
Para almortas.....	0'10	0'15
Para alubias y garbanzos.....	0'40	0'60
Para lentejas.....	0'30	0'50
Para guisantes y habas.....	0'20	0'30

Legumbres para piensos

Art. 32. La totalidad de las legumbres expresadas se destinará por esta Comisaría General para consu-

mo humano; pero si la cuantía de la cosecha de legumbres finas lo permitiesen, podrán destinarse eventualmente para piensos partidas de almortas o habas.

Guías y conduce

Art. 33. Queda prohibida la circulación de legumbres secas siempre que no vayan acompañadas de la guía única. Estas guías serán expedidas en todo caso por los Organismos encargados de la recogida a que se refiere el artículo segundo de esta Circular, sin otra excepción que en lo relativo a semillas de guisantes, habas y judías de verdeo, cuyas guías se expedirán por el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, en cuyo Organismo se delega esta función.

El transporte de la cosecha desde el campo hasta el almacén receptor se llevará a cabo con el acta de entrega y conduce expedido por la Alcaldía o Comisaría de Recursos.

Plan de transportes

Art. 34. Los Organismos encargados de la recogida de legumbres especificados en el artículo segundo enviarán al representante de esta Comisaría General, en la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, los planes de transporte, según se ordena en la Circular número 438, capítulo quinto.

Reservas complementarias para siembra

Art. 35. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes pondrá a disposición de los agricultores las cantidades de legumbres que por éstos, o por el Sindicato Nacional del Trigo, sean solicitadas para completar reservas de siembra en aquella Zona en que lo estime preciso.

Esta legumbre se entregará por los almacenes del S. N. T., y caso de no haber existencias suficientes en éstos por los almacenistas de provincias productoras y en este caso, al precio oficial aprobado para los mismos en origen.

Interventores para la recogida de legumbres

Art. 36. Las Comisarias de Recursos en las Zonas productoras de su competencia y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en las provincias productoras autónomas podrán proceder a la designación del personal necesario, con cargo a los fondos indicados en el artículo 29, para que, en orden a la producción de legumbres, se lleve a cabo en la forma más eficiente su intervención.

Los Interventores nombrados para la recogida tendrán como misión la vigilancia, en los puntos en que se les destine, del cumplimiento de las normas dictadas o que pudieran dictarse para llevar a cabo la intervención y recogida de los productos que se mencionan en esta Circular.

En el ejercicio de dicha misión se ajustarán a las normas generales dictadas o que se dicten por este Organismo e instrucciones especiales que reciban de las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, según corresponda.

Sanciones

Art. 37. Se considerará clandestina la siembra y producción de legumbres no concertadas a los efectos que determina esta Circular, sancionándose como ocultación la no declaración o falsedad de los datos declaratorios de superficie y cosecha,

la falta de concordancia entre el área de cultivo o semilla empleada y la cosecha real obtenida, la no entrega o fuera de plazo de las legumbres.

Los colaboradores en la recogida vendrán obligados a dar cuenta al Inspector Delegado de Recursos de los productores que oculten o retengan indebidamente cantidades de legumbres. El incumplimiento de esta obligación motivará la retirada del carnet de colaborador, con independencia de la responsabilidad de otro tipo que se le pueda exigir.

En estos casos serán de aplicación los preceptos legales y procesales establecidos por el Decreto-ley del Ministerio de Justicia de 30 de Agosto de 1946 («Boletín Oficial del Estado» número 264), sin perjuicio del expediente que en cada caso habrá de instruir la Fiscalía de Tasas.

Anulación de disposiciones anteriores

Art. 38. Quedan derogadas las Circulares números 682 y 696 y cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente Circular, que entrará en vigor desde el momento de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de Julio de 1949.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilmos. Sres. Delegado Nacional del Servicio del Trigo, Comisarios de Recursos y Gobernadores Civiles.

NOTA.—Los modelos que se citan como Anexos a la precedente Circular, se facilitan ya impresos por los Organismos de Abastecimientos encargados de la recogida de las legumbres.

2760

En el «Boletín Oficial del Estado» número 214, correspondiente al día 2 de Agosto de 1949, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACIÓN CENTRAL Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Transcribiendo relación número 86 de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo quinto de la Circular número 514, se publica la presente relación de productos intervenidos que, para su transporte, precisan ir acompañados de la guía única de circulación o de los requisitos que en cada caso se señalan:

- Aceite animal.—Incluso el de animales marinos, de producción nacional o importación (c).
- Aceite de frutos.—De importación y de producción nacional (c).
- Aceite de huesos de aceituna.—(a) y (c).
- Aceite de hueso de fruto.—(a) y (c).
- Aceite de oliva.—(a) y (b).
- Aceite de orujo.—(a) y (c).
- Aceite de pepita de uva.—(a) y (c).
- Aceite de semillas.—De importación y de producción nacional (excepto el de linaza y el de ricino) (c).
- Aceitones.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).



- Aceituna. — Aceituna aderezada o aliñada. En partidas superiores a 45 kilogramos (excepto la que circule dentro de la provincia de Sevilla).
- Acido graso. — Procedente de cualquier clase de aceites y de pastas de refinerías (c).
- Ahumado. — Arenque (h).
- Albardín.
- Alfalfa. — En la provincia de Huesca, provisionalmente.
- Algarroba.
- Almendra, en grano o en cáscara. — Intervenido para su circulación provincial e interprovincial, cualquiera que sea el medio de transporte empleado.
- Almorta.
- Altramuz.
- Alpiste.
- Alubia seca.
- Alubia verde (provincia de Valencia).
- Arroz blanco y arroz cáscara.
- Arveja o veza.
- Avellana, en grano o en cáscara. — Intervenido para su circulación provincial e interprovincial, cualquiera que sea el medio de transporte empleado.
- Avena.
- Azúcar. — Incluso el sirope, caramelos fondant y similares, procedentes de importación.
- Azúcar comprimido.
- Borras. — De todos los aceites intervenidos (a) y (c).
- Burras y burros garañones. — Solamente para la salida de la provincia de León.
- Café.
- Cañamo. — En paja o en varilla, fibra agramada o rastrillada.
- Carbón vegetal. — Incluso cisco, picón y herraj.
- Carne. — De ganado cabrío, lanar, vacuno y fresca de cerdo.
- Cascarilla de arroz.
- Cebada. — Incluso en su estado de transformación industrial, germinada y tostada (se exceptúa la cebada transformada en sucedáneo de café).
- Centeno.
- Cereales panificables (cebada, centeno, escaña, maíz y trigo).
- Cueros frescos o salados y en sangre (de ganado vacuno y equino).
- Curtidos diversos (de ganado vacuno y equino), en partidas superiores a 60 kilos.
- Chatarra de acero o fundido y de hierro, en partidas superiores a 200 kilos.
- Chatarra de plomo.
- Chocolate familiar.
- Despojos de ganado. — Cabrío, lanar y vacuno.
- Eseña.
- Esparto (cocido, crudo, picado y rastrillado).
- Fécula de garrofa. — Intervenido en su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e Islas Baleares.
- Fideos.
- Fruta fresca.
- Provincia de Almería: (Excepto pera y uva.) Intervenido en los términos municipales de Abia, Abruca, Adra, Almería, Benahadux, Dalías, Doña María, Fiñana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viator.
- Provincia de Cáceres: Intervenido en los términos municipales de Coria y Miajadas.
- Ganado de abasto. — Cabrío, de cerda, lanar y vacuno. El destinado al Ejército de Tierra, para su salida de Galicia, necesita la guía única de circulación, además de la guía militar.
- Ganado de lidia (excepto el encajonado).
- Ganado de vida. — Cría, labor, recría, reproducción y trashumante de las especies cabría, de cerda, lanar y vacuno.
- Garbanzo.
- Garbanzo negro.
- Garrofa. (Troceada y sin trocear.) — Intervenido en su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e Islas Baleares.
- Garrofin. — Intervenido en su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e Islas Baleares.
- Grasa animal. — Incluso la de producción nacional de animales marinos y la procedente del tratamiento de huesos (c).
- Grasas comestibles (g).
- Grasa de frutos. — De importación y de producción nacional (c).
- Grasas hidrogenadas (c).
- Grasa de semillas. — De importación y de producción animal (c).
- Guisantes secos.
- Habas secas.
- Harina de arroz, de cereales y de legumbres intervenidos.
- Harina de garrofa. — Intervenido en su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e Islas Baleares.
- Harina de patata.
- Hijuela del gusano de seda.
- Jabón de baño (d) y (f).
- Jabón común. — De lavar (d).
- Jabones industriales (prohibida su circulación) (excepto de fábrica productora e industria consumidora) (d) y (e).
- Jabones medicinales (d) y (f).
- Jabón de tocador (incluidos los jabones de afeitar en barra, en crema, y en polvo; champús, jabón para mecánico, jabones en polvo y en escama) (d) y (f).
- Judías secas.
- Judías verdes (provincia de Valencia).
- Jugo de huesos de animales. — Incluso el de producción nacional de animales marinos, procedente del tratamiento de los mismos (c).
- Lana. — Incluso las procedentes de los rebaños karakul. De colchón (excepto colchones confeccionados), lavada, procedente de peladas o tenerías, sucia y vieja. Intervenido en toda España, excepto entre Badalona, Barcelona, Olesa, Pont de Armentera, Sabadell, Tarragona y Valls; entre Béjar, Fuentes de Béjar y Hervás; entre Agullent, Alcoy, Bocairante, Enguera y Onteniente. Lanas lavadas entre Enciso, Logroño y Munilla; entre Ezcaray y Logroño y entre Logroño y Ortigosa de Cameros. Lanas de tenerías de Centellas, Mollet y Vich a Barcelona, Sabadell y Tarrasa).
- Leche condensada.
- Leche fresca en general. — Solamente para la salida de la provincia de Murcia.
- Leche fresca de vaca. — Intervenido en la provincia de Santander, en la parte oriental de la de Oviedo, desde Valmorí y Mier hasta Unquera y Ayuntamientos o Concejos de Carreño, Castrillón, Corberas, Gozón, Las Regueras y Llanera de dicha provincia; en la Zona de la provincia de La Coruña, delimitada por las localidades de Puente de Don Alonso, Brión, Enfesta, El Pino y Poladela; en la provincia de Lugo, localidades de Antas de Ulla y Palas del Rey; en la zona de la provincia de Pontevedra, delimitada por las localidades de Rodeiro, Dazón, Vilaponca, Caroy, Carballedo, Pontevedra y toda la costa, hasta Noya (La Coruña); en la provincia de León, partidos judiciales de La Vecilla, Murias de Paredes, Riaño y término municipal de Toral de los Guzmanes, en el partido judicial de Valencia de Don Juan.
- Legumbres mondadas. — (De las intervenidas).
- Legumbres verdes.
- Provincia de Almería. — Intervenido en los términos municipales de Abia, Abruca, Adra, Almería, Benahadux, Dalías, Doña María, Fiñana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viator.
- Provincia de Cáceres. — Intervenido en los términos municipales de Coria y Miajadas.
- Provincia de Castellón. — Alubia en verde, en el estado denominado de «tabella».
- Provincia de Valencia. — Alubias verdes.
- Lentejas.
- Leña. — Incluso la procedente de arranque, limpias, podas o talas de olivares.
- Limón. — Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia, se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.
- Madera. — Importada o nacional; es cuadrada con hacha, en rollo y traviesas para ferrocarril, transportadas por carretera (se exceptúan las demás elaboraciones de la madera).
- Maíz.
- Material férreo usado, en partidas superiores a 200 kilos.
- Medianos de arroz.
- Merluza salazonada.
- Miel de caña.
- Mijo.
- Morret de arroz.
- Naranja. — Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia, se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. (Se exceptúa la naranja amarga), procedente de las provincias andaluzas y destinadas exclusivamente a la exportación.)
- Oleína (c).
- Orujo extractado u orujillo.
- Orujo graso.
- Pan.
- Panizo.
- Pasa moscatel de Málaga. — Para la salida de la provincia.
- Pasta para sopa.
- Patata de consumo. — Incluso la deshidratada en rajas o en polvo.
- Patata de siembra.
- Piensos (alpiste, altramuces, arveja o veza, avena, cebada, garbanzos negros, mijo, panizo, sorgo y yeros).
- Piense compuesto.
- Pimentón. — Circulará sin guía, pero en su facturación en las Zonas productoras de Murcia y Cáceres-Sevilla (que comprenden, respectivamente, las provincias de Alicante y Murcia, la primera, y Avila, Badajoz, Cáceres, Sevilla y Toledo, la segunda), se necesitará, para todas aquellas expediciones destinadas dentro o fuera de la propia Zona productora, «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.
- Pimientos morrones en verde. — Intervenidos en la provincia de Sevilla.
- Piña abierta. — De la especie pinus pinaster, dentro de las provincias de Avila, Segovia y Valladolid, y de éstas entre sí.
- Piña abierta o cerrada. — De cualquier especie de pino, en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya.
- Plantones de agrios. — En número superior a 10.
- Polvo de pulpa de remolacha.
- Productos del cerdo. — Tocino (excepto la panceta). Para los demás productos del cerdo no intervenidos, se exigirá exclusivamente el certificado de origen y sanidad.
- Productos deterisivos de toda clase elaborados con grasas libres o intervenidas (f).
- Productos dietéticos. — Excepto los que llevan el «conforme» de la Dirección General de Sanidad.
- Productos grasos de toda clase, fabricados con grasas libres o intervenidas (g).
- Pulpa de remolacha.
- Puré.
- Reservas del consumo de boca, para agentes de la R. E. N. F. E. (i) (*)
- Residuos del prensado de frutos y semillas oleaginosas. — De importación y de producción nacional aptos para alimentación de ganado.
- Restos de limpia en fábricas de harina.
- Salazón. — Abadejo, aguja o relanzón, anchoa o boquerón, arenque, atún, bacalao y pescados de Canarias (abade, burro, cazón, corvina, chacarona, cherne, chopo, lirios, mero, pargo, sama, tasarte y pescados pequeños), bonito, caballa, jurel o chicharro, listado, melva, merluza, pulpo, raya y sardina (h).
- Salmón. — En época de pesca.
- Salsas mayonesas (g).
- Salvado. — De arroz y de cereales intervenidos.
- Sebo fundido. — De importación y nacional (c).
- Semilla de ciprés. — Intervenido en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.
- Semilla de eucalipto. — Intervenido en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.
- Semilla de guisantes, habas y judías, para verdeo.
- Semilla de pino. — Albar, Carrasco, Monterrey, Negro, Rodeno y Salgareño (excepto piñones comestibles). Intervenido en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.
- Semilla de roble. — Género Quercus. Intervenido en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña y Valladolid.
- Sorgo.
- Subproductos de garrofa. — Intervenidos en su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e Islas Baleares.
- Subproductos de molinería. — De arroz y de cereales intervenidos.
- Subproductos del mondaje de legumbres intervenidas.
- Tocino (excepto la panceta).
- Tortas del prensado de frutos y semillas oleaginosas. — De importación y de producción nacional, aptas para alimentación de ganado.
- Trigo.
- Triguillo.
- Turba.
- Turbios. — De todos los aceites intervenidos (a) y (c).



V
Verduras.
Provincia de Almería.—Intervenidas en los términos municipales de Abia, Abruena, Adra, Almería, Benahadux, Dalías, Doña María, Fiñana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viator.
Provincia de Cáceres.—Intervenidas en los términos municipales de Coria y Miajadas.
Provincia de Sevilla.—Intervenidos solamente los pimientos morrones en verde.
Veza o arveja.
Yeros.
Zahina. (Sorgo vulgaris).

ISLAS CANARIAS (I)
Las Palmas de Gran Canaria (II)
Además de los artículos relacionados anteriormente (III), quedan intervenidos, los siguientes:
Abonos.—Orgánicos y químicos (IV).
Boniato (III).
Cámaras y cubiertas (IV).
Camiones (IV).
Carbón.—No correspondiente a partidas que sean depósito para repostar los barcos (IV).
Carburo (IV).
Fruta.—Fresca y seca (IV).
Hortalizas (IV).
Huevos (IV).
Leche fresca en general (IV).
Pescado salpreso (IV).
Tejidos (IV).
Verduras (IV).

Santa Cruz de Tenerife

Los artículos intervenidos, en su circulación en esta provincia y en la forma que se indica, serán los siguientes:

1.º Para su salida de las diferentes islas de esta provincia.—Será necesario el visado previo por esta Delegación, en la Isla y por las Delegaciones Locales Especiales en las islas menores, de las facturas de cabotaje para su presentación en las oficinas de Puertos Francos y la guía única de circulación, expedida por los Organismos citados, para los artículos siguientes:

Aceite, ácidos grasos, almendras, arroz, azúcar, abonos, boniatos, café, cámaras y cubiertas, carburos, carnes, carbón, ganado, harina, hortalizas y verduras (excepto tomates), cereales, chatarra de hierro, chocolate, frutas (excepto plátanos), huevos, jabón común y tocador (este último en partidas superiores a 50 kilogramos), leche condensada y en polvo, legumbres secas y verdes, leña y madera, mantequilla, miel de caña, pan, patata de consumo y siembra, pescado fresco y salpreso, piensos, pieles, quesos, sebo fundido.

2.º Dentro de cada isla.—Para su circulación dentro de cada isla necesitarán ir amparados por un conduce cuando sobrepasen la cantidad de 10 kilos, los artículos siguientes:

Aceite, ácidos grasos, arroz, azúcar, café, carne fresca, chocolate, harina, jabón común, leche condensada, legumbres secas, pan y sebos fundidos.

Necesitarán de conduce, cuando la cantidad en circulación sea superior a 25 kilos, los artículos siguientes:

Cereales, piensos, patatas de consumo y de siembra y boniatos.

(I) Las guías destinadas a amparar cualquier artículo intervenido con destino a la Península han de expedirse hasta el lugar de destino en la misma.

(II) No se permitirá la exportación, fuera de la provincia, de aquellos artículos importados del extranjero con destino al abastecimiento

de la misma, cualquiera que sea su clase.

(III) Necesitan la guía única para la circulación interinsular.

(IV) No necesitan la guía única y sí solamente el visado en la factura de cabotaje.

Los productos anteriores podrán circular, salvo indicación en contrario, con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento o desde almacenes a consumo, «siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera.»

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director Técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículo de que se trate.

(a) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen este producto es necesario que vayan acompañadas de las notas de acidez y de los pesos de la cantidad transportada, detallados por unidad de envase, que forzosamente irán numerados y reseñados.

(b) La guía única de circulación será exigida en todos los casos, incluso para las expediciones destinadas a Intendencia y demás Organismos de carácter militar, sin perjuicio de que tales expediciones deban ir también amparadas por las guías militares correspondientes.

(c) Será necesaria la guía única, tanto para su circulación provincial como interprovincial.

(d) Queda prohibida la circulación del denominado jabón base, y tan sólo se autoriza la circulación de los jabones de baños y de tocador, industriales, medicinales, etcétera, de los formatos y características autorizados en las disposiciones vigentes.

(e) Necesitarán siempre la guía única, cualquiera que sea la cuantía y el medio de transporte, tanto en la circulación provincial como en la interprovincial.

(f) Necesitan la guía única de circulación para toda salida de fábrica a su fase de almacenamiento, cualquiera que sea la cuantía de la partida. En la fase comercial o sea desde almacenamiento en adelante, será libre la circulación provincial distinta de la que se realice por ferrocarril, para cualquier cantidad. Para el transporte provincial por ferrocarril y para el interprovincial de cualquier clase, se necesitará la guía única de circulación para partidas superiores a 50 kilogramos.

(g) Necesitarán la guía única para toda salida de fábrica a su fase de almacenamiento, cualquiera que sea la cuantía de la partida; En la fase comercial o sea desde almacenamiento en adelante, no se exigirá la guía para cualquier partida.

(h) Estando solamente autorizada la industrialización y, por tanto, la facturación de las especies reseñadas para su debido cumplimiento, se exigirá, como único requisito, en el momento de facturar las remesas—excepto para la merluza salazonada, que necesitará, además, la guía única de circulación—que en la declaración carta de porte se concrete las especies que componen las partidas, dando cuenta de las infracciones que se encontrasen.

(i) Servirá de documento de circulación desde los centros de distribución hasta su residencia y domicilio de los agentes el talón de ventas entregado por el almacén del Economato correspondiente.

La presente relación anula a la inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 154 de 3 de Julio de 1949 y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1949.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda y Obras Públicas.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Delegado del Gobierno para la Or-

denación del Transporte, Delegado nacional de Sindicatos y Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos y excelentísimos señores Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

NOTA.—La presente relación ofrece las bajas siguientes respecto a la anterior: FRUTA FRESCA, LEGUMBRES VERDES y VERDURAS, en la provincia de Jaén.

2805

En el «Boletín Oficial del Estado» número 214, correspondiente al día 2 de Agosto de 1949, se publica lo siguiente:

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 27 de Julio de 1949 por la que se subsana la omisión padecida en la de 9 de Junio de 1949, relativa a concesión de préstamos de simiente de trigo a los agricultores.

Ilmo. Sr.: Habiéndose observado una omisión en la relación de provincias que el artículo segundo de la Orden de este Ministerio de 9 del actual mes de Julio señalaba como posibles beneficiarias de los préstamos de simiente de trigo a los agricultores, que concedió el Decreto de 17 de Junio, se deberá considerar redactado dicho artículo en la siguiente forma:

«Artículo segundo. Las provincias beneficiarias serán: las de Cádiz, Sevilla, Córdoba, Jaén, Huesca, Zaragoza, Navarra y Lérida, y también podrán serlo aquellas en que por el Servicio Nacional del Trigo se comprueben daños originados por el pedrisco u otras causas, en cuantía suficiente para justificar la concesión de los préstamos de semilla de trigo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1949.—REIN.

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

2803

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 19 de Junio de 1949, sobre honorarios profesionales de los Facultativos del Seguro Obligatorio de Enfermedad y sus Auxiliares.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 29 de Diciembre último, relativo a la discriminación de la cuota o prima del Seguro Obligatorio de Enfermedad, y en la parte que afecta a los honorarios profesionales de los facultativos del citado Seguro y sus auxiliares, se considera a cada asegurado individual como una familia, a efectos de dichos honorarios;

Como consecuencia de lo expuesto, es necesario modificar el criterio que sirvió de base al establecer los cupos de familias, al objeto de que en la nueva organización, la labor de los facultativos sea análoga a la que venían desarrollando, y para ello, el Ministerio de Trabajo se ha servido disponer:

Artículo 1.º Se suprime la denominación de «Familia» que hasta ahora estaba adoptada en el Seguro, a efectos de asistencia médica, sustituyéndose por la de «Asegurado».

Art. 2.º A partir de primero de

Julio de 1949, el número «máximo» de asegurados que puede asistir cada facultativo del Seguro, considerando a cada asegurado individual como familia, será el siguiente:

Medicina general.	650 asegurado
Servicio nocturno.	25.000
Tocología	9.500
Especialidades	
(primer grupo).	13.000
Especialidades (segundo grupo)	15.600
Especialidades	
(tercer grupo)	19.600
Practicantes	1.300
Matronas	3.800

Los honorarios de los Ayudantes de Equipos Quirúrgicos serán incrementados en proporción al nuevo coeficiente que se deja establecido para la especialidad de Cirugía.

Art. 3.º El cupo expresado en el artículo segundo podrá ser modificado en casos excepcionales por la Dirección General de Previsión, oídos los Colegios Médicos y la Inspección de los Servicios Sanitarios del Seguro.

Art. 4.º Se declaran modificados los artículos 122 y 124, inclusive, del Texto refundido de 19 de Febrero de 1946 y demás preceptos en la medida que exija el cumplimiento de lo ordenado.

Art. 5.º Se faculta a la Dirección General de Previsión para dictar las normas y Ordenes que exija el cumplimiento de lo dispuesto.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1949.—GIRON DE VELASCO.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

2804

Juzgados

C O R I A

Don Miguel Vegas Fabián, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto, y conforme a lo ordenado en el sumario que bajo la actuación del infrascrito Secretario instruyo, con el número 103 del año 1949, sobre hurto de un mulo, propiedad de Gerardo Serradilla García, vecino de Riobobos, ruego a las Autoridades de cualquier orden que sean y encargo a los individuos de la Policía judicial, procedan con actividad y celo a averiguar el paradero de los efectos sustraídos que a continuación se detallan, y de ser habidos, a su ocupación y reseña, poniéndolos a disposición de este Juzgado, así como a las personas que pudieran haber tenido alguna participación, por el concepto que fuere, en el aludido delito, estas en calidad de detenidas, en obsequio a la recta y pronta administración de justicia.

Lo sustraído y reseña que consta en autos, es así:

Un mulo negro, mohino, de seis años, alzada 1'42 metros, raya cruzada en la cruz, número 3, y corona encima en nalga izquierda, hierro U. J. enlazada en la tab'a izquierda del cuello, herrado de las cuatro extremidades.

Dado en Coria a 4 de Agosto de 1949.—Miguel Vegas Fabián.—El Secretario, César Torremocha.

2822